

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 169

USO DE SALAS DE LACTANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Estas disposiciones se establecen en virtud de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley Núm. 32 de 10 de enero de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" y la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO

Se promulgan estas disposiciones con el propósito de establecer el uso adecuado de las Salas de Lactancias habilitadas a estos efectos, así como del uso del equipo ubicado en el mismo. De igual manera, se procura garantizar la privacidad a toda madre lactante, sea empleada o visitante, mediante la utilización de un espacio que provea seguridad e higiene.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, para propósito de estas disposiciones, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 1. **Autoridad:** Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.
- 2. Criatura lactante: Infante de menos de un (1) año de edad que sea alimentado(a) con leche materna.
- 3. Extracción de leche materna: Proceso mediante el cual la madre, con el equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.
- 4. **Equipo:** Comprende todos los bienes muebles que tienen una vida útil de más de un (1) año, pudiéndose usar repetidamente sin sufrir cambios o modificaciones que pudiera incluir, sujeto a disponibilidad y recursos económicos de la Autoridad, sin limitarse a neveras, muebles etc.

- 5. **Jornada de trabajo:** Jornada de tiempo completo que labora la madre trabajadora.
- 6. Lactar: Acto de amamantar al/a la infante con leche materna.
- 7. **Madre lactante:** Toda mujer que trabaje en la Autoridad de los Puertos, en sus instalaciones o que visite las mismas y que esté criando a su bebé. Incluye toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- 8. **Sala de Lactancia:** Área o espacio físico disponible y habilitado para la extracción de leche materna o lactancia de la criatura lactante.
- 9. **Uso adecuado:** Hacer servir una cosa de forma normal y razonable velando por su conservación, a través de un buen manejo.

ARTÍCULO 4 - PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA SALA DE LACTANCIA

- 1. Las Salas de Lactancia se encuentran ubicadas y rotuladas en las siguientes instalaciones de la Autoridad de los Puertos:
 - a. Oficina Central, Isla Grande
 - b. Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Carolina
 - c. Muelle Panamericano 1, Isla Grande
 - d. Muelle Panamericano 2. Isla Grande
 - e. Muelle 1, Viejo San Juan
 - f. Muelle 4, Viejo San Juan
 - g. Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, Aguadilla

La Autoridad se reserva el derecho de sustituir, modificar o eliminar instalaciones conforme las operaciones y regulaciones lo requieran.

- 2. La empleada madre lactante deberá solicitar en la Oficina de Recursos Humanos el formulario "Solicitud de Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna" para el uso de la sala.
- 3. Este formulario será completado por la empleada madre lactante que interese el uso de la Sala al momento de reintegrarse a sus labores luego de la licencia de maternidad, conforme se dispone en esta Orden Administrativa, y lo entregará conjuntamente con una certificación médica que indique que está lactando a su bebé.
- 4. En el caso de las empleadas madres lactantes la Oficina de Recursos Humanos determinará la persona a cargo de facilitar el Registro de Uso de la Sala de Lactancia, donde la madre lactante indicará la fecha y firmará el mismo en cada período que necesite utilizar la Sala de Lactancia. La Oficina Recursos Humanos se encargará de mantener los mismos debidamente vigentes y custodiados. Además, velará porque los letreros identificando las Salas de Lactancia contengan la información necesaria para orientar a la madre lactante sobre el acceso y utilización de la Sala.

- 5. La empleada madre lactante registrará la hora antes y después del período de lactancia que utilice para que su supervisor(a) y la Oficina de Recursos Humanos puedan mantener constancia de la utilización de este beneficio.
- 6. La madre lactante solicitará la llave de la Sala de Lactancia a la persona designada por la Oficina de Recursos Humanos, debido a que la Sala permanecerá cerrada mientras no esté en uso. Ésta será la custodia de la llave, por lo que deberá asegurarse de devolver la misma luego de utilizarla.
- 7. Cualquier situación que ocurra dentro de la Sala de Lactancia deberá notificarse inmediatamente en la Oficina de Recursos Humanos, quien a su vez, procederá a darle curso a la investigación correspondiente.
- 8. La madre lactante visitante o usuaria de las distintas instalaciones de la Autoridad de los Puertos, tendrá disponible las Salas de Lactancia. Su localización, se identificará con rotulación y se le proveerá acceso en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 5 - DISPOSICIONES GENERALES

- Una vez la empleada madre lactante se reinstale a sus labores después de disfrutar de su licencia por maternidad, tendrá la oportunidad de lactar a su criatura durante sesenta (60) minutos dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno, o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos.
- 2. Toda empleada madre lactante cuya jornada diaria sea a medio tiempo se le concederán treinta (30) minutos de su jornada de trabajo para extraerse la leche materna o para lactar a su bebé.
- 3. Esta Orden Administrativa garantiza a la madre lactante un lugar privado, higiénico y seguro para el acto de amamantar a su bebé o extraerse la leche materna. Por lo tanto, se requiere que la persona utilice dicho espacio sólo para esos propósitos.
- 4. A partir del regreso de la madre lactante a sus funciones conforme lo dispone la ley, la Autoridad garantizará el período de lactancia o de extracción de leche materna por un máximo de doce (12) meses.
- 5. La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, señala en su Artículo 10, Sección 10.1(5) que toda empleada tendrá que presentar a la Oficina de Recursos Humanos una certificación médica, durante el período correspondiente al cuarto y octavo mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre está lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto día de comienzo de cada período.

ARTÍCULO 6 - APLICABILIDAD

Estas disposiciones serán de aplicabilidad a todas las madres lactantes empleadas y visitantes de las instalaciones de la Autoridad de los Puertos.

ARTÍCULO 7 - ENMIENDAS, CAMBIOS O MODIFICACIONES

Estas disposiciones podrán ser enmendadas, cambiadas o modificadas por el Director Ejecutivo, sólo por escrito y conforme legislación o reglamentación aplicable y vigente.

ARTÍCULO 8 - SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Orden Administrativa fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiese sido declarada inconstitucional.

ARTÍCULO 9 - ANTIDISCRIMEN

La Autoridad de los Puertos, sus funcionarios o empleados no discriminarán por razón de sexo, edad, religión, raza, color, afiliación política, origen nacional, condición social, matrimonio, impedimento físico o mental, condición de veterano y actividad protegida.

ARTÍCULO 10 - VIGENCIA Y APROBACIÓN

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata a la fecha de su aprobación por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y deja sin efecto la Orden Administrativa 158 de 21 de mayo de 2009.

Aprobado:

Alberto R. Escudero Morales Director Ejecutivo